



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00157-01  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO JIMENEZ LEON  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 25 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente, admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado de la misma, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Alejandro Jiménez León por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Porvenir S.A, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Lácteos de Arjona Ltda., hoy Indizamos S.A.S, con la cual pretende que se le ordene a las demandadas la emisión y liquidación del bono pensional a su favor; además, que se ordene a la primera a corregir y actualizar su historia laboral, incluyendo los periodos anteriores al traslado de régimen, comprendidos desde el 21 de junio de 1998 al 01 de febrero de 2002, y las semanas de cotización faltantes entre 3/2002 - 04/2002 y 7/2003 -2/2007, la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, y todos los pagos, emolumentos o estipendios que surjan de su afiliación, más las costas procesales.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de octubre de 2020, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567.

1.2.- El 29 de octubre siguiente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda, a fin de incluir como demandado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- Mediante auto proferido el 25 de enero de 2022, el *A-quo* resolvió admitir las contestaciones de la demanda presentadas por Colpensiones y Lácteos de Arjona Ltda., hoy Indizamos S.A.S., al tiempo que tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A, y admitió la reforma de la demanda.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resaltando que, de acuerdo con el expediente virtual se aporta una certificación donde se registra que recibió el auto admisorio de la demanda, asimismo, que el 19 de octubre de 2020, solicitó al Juzgado la notificación del proceso, pero la respuesta recibida fue: *“Buenos días doctor Cruz: en atención a su solicitud me permito comunicarle que no ha sido notificado del el auto porque el Despacho aún no se ha pronunciado sobre la admisión, en razón que la demanda fue devuelta para ser subsanada, información que puede ser corroborada por usted en la página de la Rama Judicial, Avisos, ver expediente; el día de hoy paso el expediente al despacho y en el transcurso de la próxima semana se estará publicando en estado; una vez realizado este proceso se le estará notificando, según sea la decisión emitida por el Despacho”*.

Que, con lo anterior, se evidencia que su intención era notificarse por conducta concluyente; sin embargo, no fue aceptado por el despacho y con el auto recurrido da a entender que la única notificación válida es la acreditada por el demandante, aunado a que en el mismo no se le ordenó correr traslado de la reforma de la demanda, con lo que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

3.1.- A continuación, mediante providencia del 16 de marzo de 2022, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, al indicar que no le asiste razón a la apoderada recurrente, puesto que para la fecha de la solicitud no se había emitido el auto admisorio, luego, era imposible notificarse de un auto inexistente. Agrega que, la notificación de Porvenir S.A. se realizó de forma electrónica, a través de la empresa de mensajería Alfamensajes, correo que fue leído el 27 de enero de 2021, por lo que contaba hasta el 14 de febrero siguiente, para contestar la demanda, pero no lo hizo.

De otra parte, adujo que, pese a que en el auto objeto de censura se omitió correr traslado de la reforma de la demanda a esta entidad, al encontrarse vinculada como demandada y debidamente notificada, era claro que dicha decisión también la cobijaba, sumado a que tal falencia fue subsanada, como quiera que contestó la misma en el término legal, el 2 de febrero de 2022.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado como subsidiario, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 25 de enero de 2022, el suscrito magistrado sustanciador procede a efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que *rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., conforme con la normatividad que regula el tema en estudio o; si por el contrario, le asiste razón a esa entidad al indicar que no fue debidamente notificada de la misma, por lo que tal decisión debe ser revocada, aunado a que no se le ordenó correr traslado de la reforma de la demanda, y con ello se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

4.2.- El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto y por conducta concluyente, señalando expresamente en numeral A, que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda.

En torno a la decisión que ha de proferirse, deviene importante recordar que, a raíz de la pandemia mundial de la COVID – 19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)". (subrayas de la Sala).

4.3.- Descendiendo al caso bajo estudio, una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del trámite respecto a la entidad recurrente, conviene recapitular las siguientes:

- Alejandro Jiménez León a través de apoderado judicial, dirigió demanda ordinaria laboral en contra de Porvenir S.A, Colpensiones, Lácteos de Arjona Ltda. hoy Indizamos S.A.S y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien, mediante proveído del 22 de octubre de 2020, procedió a inadmitirla respecto a la última en mención, y la admitió en cuanto a las demás demandadas, disponiendo su notificación conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, para corrérseles traslado por el término de (10) días.
- El 22 de enero de 2021, la parte demandante envió mensaje de datos al e-mail para notificaciones judiciales de Porvenir S.A, para efectos de la notificación electrónica, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería Alfamensajes. Corrido el traslado de rigor para dar respuesta a la demanda, esta guardó silencio.

4.4.- Bajo esos supuestos facticos, sin mayores elucubraciones, advierte esta Sala que la notificación de la demandada Porvenir S.A. del auto admisorio de la demanda, fue surtida en debida forma conforme a las reglas previstas en la norma aplicable al caso concreto, esto es, el Decreto 806 de 2020, pues se envió mensaje de datos, el 22 de enero de 2021, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de esa entidad, que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, constatándose su entrega exitosa, según lo certificó la empresa de mensajería, donde inclusive se advierte además, que el mismo fue leído por el destinatario el 27 de enero siguiente.

En ese sentido, y al haber la demandada Porvenir S.A. guardado silencio en el término de traslado de (10) días hábiles concedidos para la contestación de la demanda, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente de la notificación que se surtió el 26 de enero de 2021, deviene acertada la decisión de primera instancia de tener por no contestada la misma por parte de aquella.

4.5.- Ahora, no son de recibo los argumentos expuestos por el extremo apelante en cuanto manifiesta que, como el 19 de octubre de 2020, presentó solicitud al Juzgado en aras de notificarse por conducta concluyente, no fue debidamente notificada,

como quiera que, para esa data, en efecto, aún no se había proferido siquiera el auto impulsor de la demanda, que lo fue el 22 de octubre de 2020, por lo que no había lugar a dar por conocida decisión judicial alguna.

Nótese que, la notificación por conducta concluyente, se encuentra regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

Dicha norma hace referencia a dos eventos en los cuales se entiende surtida la notificación por conducta concluyente; el primero de ellos, el cual interesa a la alzada, cuando la parte expresa el conocimiento de una providencia.

Revisado el expediente que contiene el proceso que ahora nos ocupa, específicamente la solicitud relacionada por la censura, tenemos que en la misma se indicó: “*El presente es con el fin de notificarme del proceso de la referencia, lo anterior atendiendo a lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020, que regula los procedimientos en los tiempos de la contingencia generada por el Covid-19...*”. De lo que no se puede concluir que se haga una manifestación expresa de conocer alguna providencia o, el auto admisorio de la demanda. Razón por la que mal podía el operador judicial tenerla por notificada de esa manera.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el apoderado disiente, no se avizora prueba alguna que acredita que Porvenir S.A. haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, en fecha anterior a su emisión.

4.6.- Frente a la inconformidad de la censura de que no se le corrió traslado de la reforma de la demanda, es menester precisar que, si bien se constata que el auto que admitió la misma omitió correrle traslado expresamente a Porvenir S.A, evidentemente era claro que dicha decisión también tenía efectos jurídicos para está al ser parte en el proceso, a lo que se le agrega que recorrió el traslado respectivo, el 7 de marzo de 2022, cuando contestó la reforma presentada, por lo que no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno.

4.7.- Puesta de esa manera las cosas, se confirmará en su integridad el auto apelado. Al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

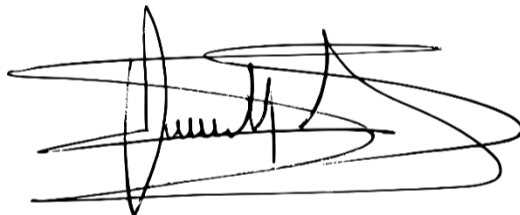
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

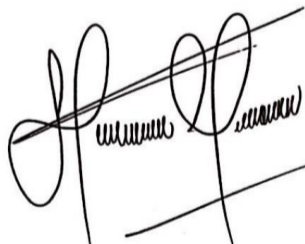
CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETA NCOURTH**  
Magistrado